



Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

Artículo

Protección a la igualdad: una perspectiva jurídica e histórica

Protection of Equality: A Legal and Historical Perspective

Recibido: 16 septiembre 2024

Aceptado: 12 de noviembre 2024

Publicado: 1 de diciembre de 2024

Rosa Isela Gómez Vázquez: Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco
rosis_gv@hotmail.com

Resumen: El principio de universalidad y su relación con la igualdad jurídica han sido pilares fundamentales en la evolución del derecho y la justicia. Este artículo explora el desarrollo histórico del concepto de igualdad desde la antigüedad hasta la actualidad, destacando las luchas por el reconocimiento de derechos fundamentales y la no discriminación. Se examinan las estructuras sociales en Grecia y Roma, la influencia del pensamiento filosófico y religioso en la Edad Media y el Renacimiento, así como los avances jurídicos modernos en materia de igualdad y derechos humanos. Asimismo, se analiza la evolución del marco normativo en México, desde la época colonial hasta la Constitución de 1917, resaltando los compromisos adquiridos a nivel internacional con tratados como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. El artículo concluye que, a pesar de los avances legislativos, la protección efectiva de la igualdad sigue siendo un desafío que requiere la implementación de políticas interinstitucionales y el fortalecimiento del acceso a la justicia.

Palabras clave: Igualdad, No discriminación, Derechos humanos, Protección jurídica, Igualdad de género, Derecho constitucional, Justicia social.

Abstract: The principle of universality and its connection to legal equality have been fundamental in the evolution of law and justice. This article explores the historical development of the concept of equality from antiquity to the present, highlighting the struggles for the recognition of fundamental rights and non-discrimination. It examines social structures in Greece and Rome, the influence of philosophical and religious thought in the Middle Ages and the Renaissance, and modern legal advancements in equality and human rights. Additionally, it analyzes the evolution of Mexico's legal framework from the colonial period to the 1917 Constitution, emphasizing international commitments through treaties such as the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women and the Inter-American Convention on the Prevention, Punishment, and Eradication of Violence against Women. The article concludes that despite legislative progress, the effective protection of equality remains a challenge requiring the implementation of inter-institutional policies and the strengthening of access to justice.

Keywords: Equality, Non-Discrimination, Human Rights, Legal Protection, Gender Equality, Constitutional Law, Social Justice.

I. INTRODUCCIÓN

El principio de universalidad es amplio y tiene diversas implicaciones para la teoría y la práctica a la igualdad y no discriminación. Luigi

Ferrajoli en su libro *Derecho y Razón*, sostiene que “universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa”; en tanto la igualdad jurídica no es más que la idéntica titularidad y garantía de los mismos

derechos fundamentales, independientemente por el hecho y al contrario, precisamente por el hecho de que sus titulares son diferentes entre ellos”.

La igualdad deriva de la unidad de naturaleza del género humano, la cual es inseparable de la dignidad de la persona e incompatible con toda situación que conduzca a tratar a un grupo determinado de manera privilegiada por considerarlo superior o lo trate con hostilidad o

Número 11. Agosto-Diciembre 2024

discrimine del goce de derechos por considerarlo inferior, como se expone en el Tomo I, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana.

En el presente artículo se expone de manera generalizada diversos datos que se consideran indispensable en el devenir histórico, en el que se han plasmado temas y luchas por lograr una igualdad entre los seres humanos para el desarrollo y convivencia en la vida común. En dicho trabajo se abordan desigualdades que prevalecen en diversos grupos sociales.

II. DESARROLLO

La noción de igualdad en el género humano se desprende de la unidad de su naturaleza y es inseparable de la dignidad esencial de su persona, frente a la cual es incompatible considerar superior a un determinado grupo, porque conduce a un trato con privilegios o bien en sentido opuesto.¹

Así, en diversas etapas de la humanidad el hombre ha buscado y luchado por un reconocimiento y un trato igualitario. En nuestros días se reconoce a la Igualdad como un valor y un principio fundamental en todo Estado constitucional y democrático de derecho, al existir una relación entre la obligación de respetar, garantizar los derechos humanos y no discriminación cuando el ser humano se coloca en un supuesto legal determinado al tener los mismos derechos y contraer las obligaciones, el cual resulta ser uno de los valores superiores que debe permear en todo ordenamiento jurídico.

Para hablar de la **“Protección a la Igualdad”** en el Estado Mexicano, se considera conveniente citar como antecedentes históricos trascendentes, lo siguiente:

A principios del siglo V, A.C., la sociedad griega estuvo organizada por clanes donde se agrupaban familias poderosas con un supuesto antepasado místico. Aparecieron las Polis – Ciudades Estado-; y, se establecieron diferencias entre grupos sociales, como son el Rey y los Nobles, quienes se encargaban de la tierra y el ganado e

integraban un Consejo. El pueblo se formaba por campesinos y artesanos, que los representaba la asamblea, quienes por lo general ratificaban las decisiones del Consejo.

Además, los siervos y los esclavos no podían intervenir en la vida política y éstos últimos se excluían de ser soldados, de participar en las asambleas; incluso, podían ser vendidos como cosas y sólo tenían autorización para participar en actividades comerciales y religiosas.

Tales datos ponen de manifiesto, que existía una gran desigualdad a diferencia de un Estado de Derecho, como se refleja ahora en nuestra Constitución Federal –al menos reglamentada.

Cabe precisar que uno de los grandes filósofos de la humanidad fue Aristóteles, quien se pronunció respecto a la esclavitud, al observar que *“igualdad era lo justo, pero no para todos, sino para los iguales”*; que lo desigual pareciera que es justo y lo era para los desiguales.

De ahí lo que prevaleció del gran filósofo hasta nuestros días el indicar: **“trato igual a los iguales y desigual a los desiguales en un plano de igualdad”**. En cambio, los filósofos surgidos de la escuela filosófica fundada por Zenón de Cito en el año 301 a. C, se basó en el dominio y control de los hechos, cosas y pasiones que afectaban la vida, estimando que la valentía y la razón del carácter personal y su objetivo era alcanzar la felicidad y la sabiduría prescindiendo de los bienes materiales.²

En Roma el servís (esclavo), era tomado por una cosa; de ahí que no pudiera sostener relaciones jurídicas ni gozar de derechos políticos. La sociedad romana se dividía en dos clases de ciudadanos: patricios y plebeyos, los primeros tenían “padres o ascendencia conocida”, mientras que los segundos constituían la gran masa de la población. Ambas clases formaban el *populus* y se reunían en asambleas llamadas comicios, cuyos Magistrados, solían ser elegidos entre los patricios y con posterioridad se permitía que también fueran elegidos de los plebeyos.

¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis & Steiner, Chistian (coordinadores), “Derechos Humanos en la Constitución. Tomo I”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, p. 264, México, 2013.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías de Igualdad, Tomo 3, *Poder Judicial de la Federación*, 2da. Edición, México, 2005, p. 19.

Sin embargo, ello no implicaba que la igualdad prevaleciera porque tenía que ser libre ciudadano y jefe de familia para adquirir la personalidad jurídica y la pérdida de alguna de ellas traía como consecuencia la disminución en la capacidad. En cuanto a los extranjeros no eran considerados ciudadanos, por lo que no se regía por el derecho civil romano, sino por el derecho de gentes “ius gentium”.

Siguiendo con los datos de los historiadores que estimo importante en materia de protección a la Igualdad, se precisa que de los siglos V a XV de nuestra era, la visión del mundo fue teocéntrica –se consideraba a Dios o a la divinidad centro de la realidad y de todo el pensamiento o actividad humana-, por lo que el desarrollo de la cultura estuvo en manos de la Iglesia, época que fue clasificada en términos generales en la Edad Media.

En esa etapa se instauraron diversas escuelas y una Universidad; asimismo, progresó la escritura y el enriquecimiento de las ideas ocultas originó la corriente de la Escolástica (filosofía para comprender el cristianismo), representada por Anselmo, Pedro Abelardo y Tomás de Aquino, entre otros. Se crearon teorías donde se manifestaba la preocupación por la igualdad humana, por ejemplo: Salisburry, se pronunció a favor de un adecuado reparto de funciones entre los miembros de la comunidad y de la adecuada composición, fuerza y condición de cada uno.³

Otra etapa histórica resulta ser el surgimiento del **Renacimiento** -siglos XV-XVIII-. Para los pensadores cobró gran importancia el ser humano. Se estimaba que el hombre necesitaba vivir en un Estado cuyas condiciones fueran justas, de modo que a menudo se debatía sobre las posibles formas que debía asumir el Estado.

Se retoman entre las corrientes filosóficas la de Aristóteles, Platón y el Estoicismo, se vuelve un pensamiento inductivo –de lo particular a lo general-. Entre los pensadores se destaca Juan Luis Vives, quien, por la igualdad humana, se mostró partidario de la equidad como medio para hacer más justa la aplicación de las leyes, e indicó que la

adecuada distribución de la riqueza era necesaria para asegurar la paz de los Pueblos.

Thomas More (autor del libro Utopía), advertía que las leyes estaban hechas para que los ricos quienes explotan a los pobres y criticó el abandono en que vivían las masas. Su oposición a la desigualdad de las personas se reflejó en la organización de la Utopía, el libro La Isla, al parecer la más famosa de sus obras, describe una comunidad de bienes complementada con la exigencia de que todos sus habitantes trabajen durante cierto tiempo, para que puedan dedicarse también al cultivo del espíritu y al ocio -un ideal igualitario-.

También surgió el pensador Jean Bodin, uno de los principales teóricos del Estado, quien observó que la desigualdad de la propiedad generaba sediciones y cambios de Repúblicas, por lo que se debía abogar por la estabilidad de las leyes y la justa distribución de la riqueza.

De igual manera, se destaca el pensamiento de Luis de Molina, teólogo español, quien se preocupó por los problemas de la propiedad y la esclavitud, al consideró que el dominio ejercido por el señor sobre su esclavo no lo autorizaba a disponer de su vida, integridad y salud. Pretendió conciliar la esclavitud con las exigencias éticas del cristianismo.

En el siglo XVII, surgió la filosofía moderna caracterizada por el racionalismo e individualismo. Se intentó aplicar a los problemas políticos y jurídicos el método matemático desarrollado por Copérnico, Kepler y Galileo, a fin de llegar a un sistema racional de preceptos universalmente válidos.

Respecto a los derechos naturales del hombre uno de los grandes exponentes es Jean Jacques Rousseau, quien consideró que la desigualdad era de dos tipos: a) natural o física; consistente en las diferencias inevitables de edad, salud o aptitudes que hay entre hombres; y, b) moral o política, traducida en que uso tengan privilegios de los que otros carecen. Esta segunda desigualdad es humana

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías de Igualdad, *Poder Judicial de la Federación*, 2da. Edición, 2005, pp. 20-21.

Número 11. Agosto-Diciembre 2024

y entraña la problemática de cómo hacerla desaparecer.

Además, que todos los hombres eran naturalmente buenos, libres e iguales entre sí, aunque desiguales físicamente. Consideró que la institución de la propiedad privada desataba la desigualdad y la codicia. La desigualdad entre ricos y pobres se agudizó con la existencia entre señores y esclavos, hasta que se niveló en las sociedades modernas.

También desarrolló la doctrina que la ley es la expresión de la voluntad general y tiene validez para todos. Todas las personas deben ser iguales ante la ley, de modo que se obtenga una igualdad jurídica general que motive el interés de todos en que la ley se cumpla. Tales ideas que pudieron influir en el estallido de la Revolución francesa y se reflejó en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), cuyo artículo primero establece: *“La libertad e igualdad para todos los hombres”*.

Las ideas de Rousseau, respecto de papel del hombre en la integración social y **la igualdad ante la Ley** se reflejaron en otras ideologías, como el Hill of Rights (Carta de Derechos) de Virginia, en la que se estableció que los hombres gozan de idéntica libertad natural y originaria, así como de derechos innatos.

Respecto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se estableció que los hombres nacen y permanecen iguales y que la sociedad debe conservar los derechos naturales del hombre a saber: *“La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”*. Aunque en esa declaración no se habló específicamente de la igualdad, en la codificación napoleónica se contempló la igualdad civil y la libertad individual, en documentos como el Código Civil (1804) o Código Napoleón, el Código de Comercio (1806) y el Código Penal (1810).

Como datos históricos en nuestro país respecto al tema, se cita lo siguiente:

Antes de la Conquista (1519-1521), existían clases sociales jerarquizadas -la nobleza, el sacerdocio, el pueblo y los esclavos-, lo cual al parecer no mejoró a causa de la dominación española aun cuando se dictaron medidas

protectoras a favor de los indios, la desigualdad que sufrían por un trato de esclavitud por las instituciones como la Encomienda -algunas comunidades indígenas quedaban a cargo de un conquistador o colonizador que los explotaba-.

La protección de igualdad jurídica se estableció el 6 de diciembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla, emitió la proclamación donde ordenó que los dueños de esclavos debían liberarlos so pena de muerte.

Es del conocimiento histórico que, en 1812, la Constitución de Cádiz proscribió la esclavitud en su artículo 5º, que reputaba españoles: *“todos los hombres libres nacidos y avecindados en los domicilios de las Españas y los hijos de estos”*. Por su parte la Constitución de Apatzingán declaró, en su artículo 13, *“todos los nacidos en las América se reputan ciudadanos”*. Asimismo, el artículo 24 estableció: *“La felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.”*

Las Constituciones de: 1824, 1836 y la que rige en el Estado Mexicano de 1917, establecieron diversas manifestaciones, entre ellas: la igualdad jurídica a favor de los mexicanos, la cual en otra terminología como Ignacio Burgoa, Jorge Carpizo, palabras más o menos se definía como los derechos.

Los datos referenciados resultan ser ilustrativos como resultado de lo que conocemos en el Estado Mexicano, como el Derecho Humano de Igualdad. Así, los derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer ante los órganos del Estado, a fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentren, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados por las leyes.

En sus diversos artículos de las constituciones mexicanas se protegió **“LA IGUALDAD”**, para lograr la convivencia social en el marco del imperio de las leyes y el rechazo a la discriminación por motivos de raza, sexo o religión, sin olvidar la evolución en el plano internacional que hoy guarda, así como la obligación que prevalece en nuestra Nación al aceptar grandes compromisos al suscribir y ratificar diversos ordenamientos internacionales.

Ahora se procede a citar diversas prohibiciones constitucionales conforme aparecen publicadas en el Primer tomo del libro Derechos Humanos en la Constitución,⁴ en el que se estableció como tema central “*La Igualdad y no Discriminación.*”. destacándose lo siguiente:

1. La prohibición de esclavitud y servidumbre.

Esta prohibición se refiere cuando se hace extensivo al trabajo forzado, el cual exige bajo amenaza de una pena y que se lleve a cabo en forma involuntaria. La amenaza de una pena, consiste en la presencia real y actual de una intimidación, que pueda asumir formas y graduaciones, que impliquen coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.

La falta de voluntad para realizar el trabajo implica la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso, la cual puede ser por distintas causas, tales como: La privación ilegal de la libertad; el engaño o la coacción psicológica.

2. Prohibición de discriminar.

Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin alguna discriminación. Tal principio tiene la obligación de no introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones discriminatorias y combatir las prácticas, el cual pertenece al derecho de gentes “*jus cogens*”, sobre el que descansa el orden público nacional e internacional.

Toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos; pero, no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma de la dignidad humana. Ello, de acuerdo a la influencia de los valores que nacen en los

principios de igualdad y de no discriminación, la cual deriva de la naturaleza del género humano.

Es inseparable la dignidad de la persona e incompatible con toda situación que conduzca a tratar a un grupo determinado de manera privilegiada por considerarlo superior o lo trate con hostilidad o discrimine del goce de derechos por considerarlo inferior.

3. Igualdad entre el hombre y la mujer.

Este principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales (Aristóteles). A considerar criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias.

En cuando a la discriminación en razón de género que vulnera el principio, el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominante y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan implícita o explícitamente, en políticas y prácticas. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer.

Respecto al carácter diferenciador conforme a disposiciones legislativas, hay diferencias que no constituyen discriminación como las llamadas cuotas de género.

Así, las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la representación nacional y en el ejercicio del poder público. La regla de la cuota de género es de observancia permanente y una norma que pretende establecer condiciones de

⁴ *Idem.*

igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros.

Las leyes electorales deben interpretarse con perspectiva de género, especialmente las que establecen cuotas porque tiene como objetivo alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres, siendo que, en ese sentido, el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos.

4. Igualdad ante la Ley.

Este principio tiene estrecha relación con igualdad y no discriminación, sin que deban encontrarse condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, lo que implica el recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

No toda desigualdad de trato era violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas de hechos iguales, sin que exista para ello una justificación razonable u objetiva. De manera que iguales supuestos de hechos, corresponden similares situaciones jurídicas.

También se precisa, que los Estados de la República Mexicana, tienen la obligación de no introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones de carácter discriminatorio; combatir las prácticas de ese carácter; además de establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

El pluralismo es la base para el respeto a la expresión de las ideas de otro, al buscar proteger al ser humano a sus instituciones y a sus creencias, al ser elementos más centrales de la convivencia y la pertenencia de los seres humanos en un mundo plural.

5. Reconocimiento de la Igualdad y No discriminación.

La igualdad y no discriminación desde la Organización de las Naciones Unidas en el Carta de Creación de 1945 como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la

discriminación por razones de sexo, establece la igualdad de todas las personas ante la Ley. Lo mismo sucede con todas las personas ante la Ley; y, de acuerdo a los diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En estos tres instrumentos destacan la no discriminación y la igualdad.

Conforme al punto que antecede, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en función del reconocimiento de la igualdad ante la Ley la prohibición de todo tratamiento discriminatorio de origen; por tanto, se entiende que esta obligación se establece al derecho interno de los Estados, de tal manera que es posible determinar que se han comprometido en virtud de la Convención a no introducir regulaciones discriminatorias referentes a la protección de los derechos humanos.

Existen dos Tratados importantes en materia, la Convención para Eliminar todas las Formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres -Convención Belém do Pará-. Convenciones que prohíben la discriminación y la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado. En virtud del vínculo crítico que existe entre la violencia y la discriminación histórica hacia las mujeres. La precitada Convención establece que el derecho a no sufrir violencia incluye el derecho a la no discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la igualdad del varón y la mujer ante la Ley y la no discriminación, lo que implica una prohibición de la discriminación por razones de género, quienes tienen los mismos derechos y deberes, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo entre otros.

6. Discriminación por Género y Sexo.

El derecho que tienen todas las mujeres mexicanas, o que habitan o transitan en el País, a no ser discriminadas por razones de género está previsto en el artículo 1º de la Constitución al establecer “*toda discriminación por razones de género*” y ahora queda la inclusión de sexo y género, considerando los roles de género.

Así, la prohibición de no discriminar por razones de género debe entenderse para no discriminar por razones de sexo; es decir por ser hombre o mujer, en virtud de que son los roles de géneros y los sociales asignados a los hombres y mujeres.

7. Igualdad Sustantiva

El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres se consagra en el artículo 4º Constitucional, al señalar que “*el varón y la mujer son iguales ante la ley*”. Este reconocimiento se dio en 1974” México cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres cuyo objetivo es regular y garantizar la igualdad; además, de proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

No obstante, lo anterior, ante la falta de una definición el Estado aplica la definición internacional más garantista de los derechos de la persona sería la de CEDAW.

8. Igualdad en materia familiar y civil.

En este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó diversos casos en los que se han emitido fallos relevantes respecto a la igualdad entre mujeres y hombres en materia relacionada con la administración de los bienes en el hogar, alimentos y abandono de familia.

En 2003, resolvió un caso respecto a la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, en donde una mujer señaló graves afectaciones económicas, derivadas del mal uso de

los bienes que hizo su cónyuge; por tanto, solicitó que se le autorizara la administración de los mismos.

Respecto a este tema la SCJN, consideró que hubo violación a la garantía de igualdad y a la mujer casada la coloca en un plano desigual con relación a su cónyuge al impedirle ejercer un derecho y al resolver revocó la sentencia recurrida y protegió los derechos de la actora.

El tema que la Garantía de la igualdad y no discriminación va más allá de un reconocimiento formal a través de las legislaciones. Es importante reconocer el vínculo entre la violencia y la discriminación de las mujeres; por tanto, los desafíos para alcanzar la igualdad de hecho y fomentar un mayor acceso a la justicia es materia de Políticas Interinstitucionales que se integre en la Sociedad Mexicana, baluarte del respeto y la convivencia de nuestro Pueblo.

Es conveniente puntualizar, que, respecto al tema de estudio, el catedrático Soberanes Díez,⁵ precisó que los jueces están obligados por el principio de Igualdad, a aplicar la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, que no es otra cosa que la interpretación de la Ley, firme y reiterada, que resulta ser de observancia obligatoria, basado en una visión dogmática de la ciencia jurídica.

El concepto de jurisprudencia se basa en el entendimiento legalista del derecho, el cual fue superado por un Estado constitucional y democrático de derecho, lo que implica un orden jurídico superior al que deben someterse todos los actos de autoridad y, en especial, las leyes para que se consideren válidas.

III. CONCLUSIONES

La lucha por las desigualdades sociales resulta ser desde la convivencia del hombre y se continúa buscando en los diversos ordenamientos jurídicos de las Naciones lograr una convivencia y la no discriminación por diversas índoles sociales.

⁵ Soberanes Díez, José María, “La igualdad ante la jurisprudencia”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 29,

Julio-Diciembre de 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 318-319.

Número 11. Agosto-Diciembre 2024

La Constitución protege la igualdad para una vida más igualitaria y la no discriminación por diversos motivos de raza, sexo o religión. El trabajo impuesto bajo amenaza de una pena y que se lleve a cabo en forma involuntaria.

El respetar y garantizar los derechos y libertades sin alguna discriminación. Así como la exclusión y restricción o privilegio. La dignidad de la persona e incompatible con tratos desiguales o privilegios por considerarlo superior o lo trate con hostilidad o discrimine del goce de derechos por considerarlo inferior.

La igualdad entre el hombre y la mujer. La discriminación en razón de género que vulnera el

principio, el estereotipo de género. Existen como se precisó en su oportunidad múltiples de ordenamientos Nacionales e Internacionales que el Estado Mexicano contrajo, en el que se estable los reconocimientos de la igualdad ante la Ley la prohibición de todo tratamiento discriminatorio de origen y que resulta ser obligatoria; entre ellos, como se expuso por ejemplo Tratados importantes en materia, la Convención para Eliminar todas las Formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres -Convención Belém do Pará-.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1979.

GIOVANNI, Sartori, Aspecto de la Democracia, Edit. Limusa, Wiley, S. A., México, 1965.

MAX, Adler, Democracia Política y Democracia Social, Edit. Roca, Traducción Victoria Pujoalar.

LEGISLACIÓN Y HEMEROGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, Centé Vigésima Cuarta Edición, 2019.

Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Jose Luis Caballero Ochoa y Christina Steiner, Tomo I, Suprema Corte de Justicia la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México.

Soberanes Díez, José María, "La igualdad ante la jurisprudencia", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Número 29, Julio-Diciembre de 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 318-319